

REGLAMENTO

PARA LA

BANDA DE MUSICA MUNICIPAL

DE LA VILLA DE

PUERTO REAL

CADIZ.—1885.

TIPOGRAFÍA DE D. FRANCISCO DE P. JORDÁN,
Enrique de las Marinas, 5 y 7.

REGLAMENTO
PARA
LA BANDA DE MÚSICA MUNICIPAL DE LA
VILLA DE
PUERTO-REAL

Art. 1.º La banda de música municipal y academia respectiva, dependerá del Ayuntamiento de esta villa ejerciendo la inspección de ella el Alcalde Presidente de dicha Corporación y los Concejales y vecinos que la misma designe como individuos de la comisión de música.

No podrá contratarse para tocar en Corporación dentro ni fuera de la población sin ponerlo en conocimiento de la Alcaldía y que ésta le conceda la correspondiente licencia.

Art. 2.º La dirección de la banda y academia estará á cargo de un Profesor contratado por el Ayuntamiento con el sueldo anual de mil doscientas pesetas, y trescientas pesetas que se le señalan además como subvención para el local de la academia,

su limpieza, alumbrado de la misma y papel necesario para escribir la música.

Art. 3.º Será obligacion del Profesor dirigir la banda y academia concurriendo á todos los actos en que aquella se presente con el uniforme que se adoptare; tocar en la misma el instrumento que considere mas adecuado, proporcionar las piezas musicales para la banda, hacer el arreglo y reparto de ellas y escribir los respectivos papeles.

Art. 4.º Se admitiran hasta treinta y cinco individuos á fin de organizar la citada banda y establecer la academia correspondiente.

Art. 5.º Para ingresar en la misma bastará tener doce años cumplido, ser vecino de esta villa, haber observado buena conducta y saber leer y escribir.

Art. 6.º Los individuos que deseen inscribirse en dicha banda dirigirán la peticion á esta Alcaldia, escrita y firmada por el mismo interesado y con la conformidad de sus padres ó encargados los que fueren menor de edad.

Art. 7.º Todo el que ingrese en ésta Corporacion se compromete á pertenecer á la misma por tiempo de cuatro años que podrán prorrogarse á voluntad, pero no retirarse durante dicho periodo sin mediar causa justificada ó necesidad de levantar el domicilio y ausentarse de la poblacion.

Art. 8.º El ingreso de los treinta y cinco individuos con que se establece la academia se verificará concediendo preferencia en primer lugar á los que acrediten que tocan algun instrumento de metal ó madera de los que se usan en la músicas militares; en segundo lugar los que posean conocimientos musicales; y finalmente los que no se encuentren en ningunos de estos casos.

Art. 9.º Las solicitudes de los individuos que no obtengan plaza por estar ya cubiertas las treinta y cinco de que se compone la academia quedarán registradas y númeroadas por el órden de presentacion á fin de que puedan ingresar los interesados en las vacantes que ocurran, previo aviso y conformidad del solicitante, quedando siempre la preferencia establecida en el articulo anterior para la provision de dichas vacantes.

Art. 10. Con el número de los primeros que se inscriban y esten en actitud de tocar se organizará desde luego la banda siempre que sea posible á juicio del Profesor, y empezarán las academias y ensayos generales para salir á tocar en público cuando jusgue el citado Profesor que estan en actitud para ello.

Art. 11. Los individuos que no esten en condiciones de tocar desde su ingreso asistirán á la academia en concepto de alumnos para recibir la educacion musical que cor-

responda segun sus conocimientos, á cuyo fin tendran horas distintas para las clases respectivas, ya sea de solfeo ó instrumentos dividiendose las clases en los distintos grupos que el Profesor estime oportuno para su mejor orden y aprovechamiento de los educandos.

Art. 12. Habrá academia diariamente conviniendolas de manera que cada una de las agrupaciones en que esten divididas tenga por lo menos tres clases de dos horas en la semana, sin perjuicio de la extraordinarias que considere oportunas el director para los ensayos generales.

Art. 13. Dichas clases y ensayos generales serán siempre en las primeras horas de la noche á fin de que los alumnos puedan atender á sus ocupaciones ordinarias durante el dia sin que por esto se entienda que si alguno ó algunos de dichos alumnos puede dar su leccion de dia y no se perjudique el buen orden de la enseñanza, les señalará hora el Profesor para que lo verifiquen.

Art. 14. El Profesor designará el instrumento á que cada uno deberá dedicarse segun sus condiciones, y con el fin de que resulte el concierto y armonia necesaria, procurando sin embargo consiliar en cuanto sea posible los deseos del alumno con las necesidades de la banda.

Art. 15. El Ayuntamiento se encarga

de facilitar los instrumentos y uniformes que abran de usar los individuos de dicha banda, adoptandose para ello un modelo sencillo y adecuado que propondrá la comision respectiva, cuyas prendas se entregarán á cada interesado sin poder usarlas mas que para tocar en público reunidos en Corporacion, dobiendo cuidar con esmero tanto la conservacion de los mismos como del instrumento que se le haya facilitado.

Art. 16.º Si alguno se separare de la Corporacion por las causas espresadas en el articulo sétimo ó por otro motivo análogo, antes de los cuatro años, entregará al Profesor el instrumento y uniforme quedando depositado en la academia para el alumno que le reemplace.

Art. 17.º Cuando la banda se encuentre en condiciones de tocar en público estará obligada á hacerlo un dia de fiesta cada semana concurriendo dos horas al paseo ó sitio que le designe el Alcalde, sin recibir por ello retribucion alguna, sirviendo esto como compensacion del gasto del Profesor y demás desembolsos que hace el Ayuntamiento para la educacion musical de los individuos que la componen.

Art. 18.º Tambien estarán obligados á tocar la velada de la víspera y los tres dias de la fèria que celebra esta villa en el mes de Mayo de cada año, por la suma de sete-

cientas cincuenta pesetas que le abonará el Ayuntamiento.

Art. 19.º En los días extraordinarios que el Alcalde ó la Comisión de música disponga de ella para cualquier acto ó fiesta de la población, se le abonarán cincuenta pesetas si fuere día festivo ó de trabajo después de las ocho de la noche, y si fuere laborable y tuvieren que tocar de día abandonando sus ocupaciones ordinarias, se les entregarán cien pesetas para pago de los jornales respectivos distribuyéndose dicha suma entre los individuos de la banda en proporción del sueldo, salario ó jornal que cada uno disfrute con inclusión del Profesor y en cuanto alcance la respectada cantidad; bien entendido, que si resulta algún aumento de los jornales quedará á beneficio de los interesados, y si falta para completarlos no podrán reclamar la diferencia.

Art. 20. Los ajustes con particulares para tocar en esta población ó fuera de ella, los hará el profesor en unión de tres individuos de la banda elegidos por la misma, conviniéndose por dicha comisión y Profesor las cantidades que estimen oportunas, teniendo para ello en cuenta el trabajo que se le exija y muy particularmente si los individuos de la banda han de abandonar sus ocupaciones ordinarias para cumplir la contrata.

Art. 21 Cuando se trate de ajustes para

tocar solamente algunas partes de la banda por no ser preciso que concurra toda ella, designará el Profesor los individuos que hayan de asistir, cuidando en éste caso de que vayan alternando los que reúnan condiciones para ello á fin de que disfruten todos del beneficio ó ganancia que puedan obtener; para lo cual deberá llevarse el turno correspondiente; pero si fuere dicho ajuste para tocar en el Teatro tendrán siempre derecho á la entrada gratis en el mismo local todos los individuos de la banda que deseen asistir, vistiendo el uniforme.

Art. 22. De toda cantidad que recaude la banda por cualquier concepto, excepto la consignada por la vispera y días de feria y la de cien pesetas que se asigna por jornales en el caso á que se contrae el párrafo 2.º del artículo 19. separará un 20 por 100 el Profesor para ingresarlo al día siguiente en la Depositaria Municipal con destino al fondo de música, el cual habrá de servir para reposición de instrumentos, uniformes y cualquiera otra atención ó gasto de material de la referida banda.

Art. 23.º El 80 por 100 restante quedará para distribuirlo en la forma siguiente. De cada partida de 80 pesetas que haya para distribuir percibirá el Profesor

	<i>Ptas.</i>	<i>Cms.</i>
1 Parte de pesetas,	5	25
4 Idem principales que son el Requinto, un Clarinete, un Fiscorno y un Baritono á 3'50	14	00
2 Auxiliares de principales que son un Clarinete y un Cornetin á 3'25	6	50
12 Primeras partes que son el Flautin, dos Clarinetes dos Cornetines, dos Trombones, una Trompa, un Bombardino, un Fiscorno, un Bajo y el Bombo á 2'75	33	00
8 Segundas que son dos Clarinetes, un Cornetin, una Trompa, dos Trombones, un Baritono y un Bajo á 2'00	16	00
3 Terceras partes que son el Redoblante y dos Platllos á 1,75	5	25
30	<i>Total</i>	80 00

Art. 24 Las faltas de asistencia á las clases de la academia sin causa justificada serán castigadas con la multa de una peseta, y cuando dicha falta sea á algun acto público donde deban concurrir en Corporacion, pagarán dos pesetas de multa perdi-

endo ademas su derecho á la participacion que pudiera corresponderle por aquel acto si fuere retribuido.

Art. 25 Estas multas se harán efectivas por el director descontando su importe al individuo que se le imponga de la cantidad que haya de percibir al hacerse el primer dividendo de cualquiera suma que corresponda á la banda, ingresando lo recaudado de dichas multas en la Depositaria Municipal al mismo tiempo y con igual destino que el 20 por 18 de que trata el artículo 21.

Art 26. El alumno que haga cinco faltas voluntarias seguidas sin satisfacer las multas en que haya incurrido, podrá quedar espulsado de la Corporacion y declarado así por la Alcaldia de ésta villa, estará obligado á entregar inmediatamente el instrumento y uniforme, sin derecho á abono ni indemnizacion alguna.

Art. 27. En las academias y en todos los actos á que asistan dichos individuos con el Profesor, estarán subordinados á éste como Jefe de la banda prestandole obediencia y guardandole las debidas consideraciones. Si algunos se exediera en cualquier sentido, queda facultado el director para mandarle que se retire dando parte de lo ocurrido al Sr. Alcalde para su conocimiento y resolucion correspondiente.

Art. 28. Siempre que los individuos de

ésta Corporacion tengan alguna oservacion que hacer ó queja que producir, lo verificaran en buenas formas y de una manera conveniente dirigiendose al Profesor, y si este no los atendiera ó se consideraran perjudicados acudirán al Sr. Alcalde para que determine lo que corresponda.

Art. 29. El director pasará revista de uniformes é instrumentos siempre que lo estime conveniente procurando que se cuiden y conserven en el mejor estado y dará cuenta al Sr Alcalde de las faltas que observe, especialmente si pueden atribuirse á abandono ó descuido del individuo en quien sean notadas.

Art. 30. Todo individuo que pertenesca á la banda los cuatro años de su compromiso, hará suyas las prendas de uniforme y por lo tanto no tendrá que devolverla.

Los que terminado dicho plazo continuen otros cuatro años obtendrán además la propiedad del instrumento que se les haya entregado.

Art. 31. El profesor ó director que nombre el Ayuntamiento quedará tambien comprometido al aceptar su cometido por tiempo de cuatro años, pero con facultades la Corporacion Municipal para acordar su separacion siempre que lo tenga á bien, sin que la persona que desempeñe áquel cargo pueda reclamar indemnizacion alguna; quedando obligado en dicho caso á hacer en-

trega del uniforme, instrumento si lo ha recibido, caudal de música de la banda y cuantos efectos correspondan á la misma.

Art. 32. El Ayuntamiento conserva siempre la propiedad de los uniformes é instrumentos que no haya cedido á los músicos por consecuencia de lo establecido en el articulo 30 de éste Reglamento y si por cualquiera causa se declarase disuelta la banda los entregarán inmediatamente en la Alcaldia de esta villa, quedando obligados á satisfacer su importe al mismo precio que haya costado, el individuo que no verifique la entrega á los tres dias de haberse reclamado.

Tanto el Profesor como los demás individuos que ingresen en la Corporacion quedan sometidos á las prescripciones de éste Reglamento.

Puerto-Real 23 de Febrero de 1885.

El Alcalde

Don Tomas Caraballo y Marfá, Secretario del Iltre. Ayuntamiento Constitucional de esta villa,

Certifico: que al punto segundo de la sesion ordinaria celebrada por dicha Iltre. Corporacion, en veinte y cinco de Febrero próximo pasado, fué aprobado por unanimidad y en todas sus partes el Reglamento que antecede.

Al punto tercero de la misma se nombró la Comision de Música componiendola el Sr. Teniente primero de Alcalde D. Apolo Almoguera Guerra de la Vega y los vecinos D. Guillermo Coma Barreto y D. Manuel Márquez Navarro.

Y al punto cuarto de la referida sesion fué nombrado Profesor de la espresada banda D. Ramon Roz y Revoira.

Puerto Real 10 Marzo 1885.

Tomas Caraballo.

V.º B.º

El Alcalde

Antonio Capriles Osuna.